

Recurso 210/2021

Resolución 424/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de octubre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE AYUDA A MINUSVÁLIDOS PSÍQUICOS (AFANAS CÁDIZ)**, contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Concierto social para la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana en Andalucía” (Expte. 2020-524487, 77/2020), respecto del lote: 2.D.8. Cádiz, convocado por la Consejería de Salud y Familias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de agosto de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato administrativo especial indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 182.482.944 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En la vigésimo octava sesión celebrada el día 19 de abril de 2021, la mesa de contratación acordó excluir la oferta presentada por la ASOCIACIÓN DE AYUDA A MINUSVÁLIDOS PSÍQUICOS (en adelante AFANAS) al no haber subsanado la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos previos para la licitación

en el plazo concedido para ello. El acuerdo fue remitido a la recurrente y publicado en el perfil de contratante el 30 de abril de 2021.

SEGUNDO. El 13 de mayo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por AFANAS contra el citado acuerdo de la mesa de contratación, de 19 de abril de 2021, por el que se acuerda excluir su oferta del procedimiento de licitación. En su escrito la recurrente solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Posteriormente lo solicitado fue recibido en este Órgano.

El 27 de mayo de 2021, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, respecto del lote impugnado, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación, respecto del lote 2.D.8. Cádiz, de un contrato administrativo especial cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector



público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de exclusión fue adoptado por la mesa de contratación en sesión celebrada el 19 de abril de 2021. El acuerdo de exclusión fue remitido a la recurrente y publicado en el perfil de contratante el 30 de abril de 2021. Por tanto, aun computando el plazo desde la publicación del acuerdo en el perfil de contratante, el recurso presentado en el Registro de este Tribunal el 13 de mayo de 2021 se habría interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

Con carácter previo al análisis de fondo del recurso, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación, en lo que aquí interesa, el contenido de las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de contratación que culminan con la exclusión de la oferta de la ahora recurrente, al no presentar de forma correcta la documentación previa a la adjudicación en la forma exigida en la cláusula 10.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

Según consta en la documentación remitida a este Tribunal en la sesión vigésimo octava, de 19 de abril, la mesa se reúne para examinar la documentación presentada por los distintos licitadores en respuesta a los requerimientos de subsanación de la documentación previa a la adjudicación. En lo que aquí interesa respecto de la oferta de la asociación AFANAS al lote recurrido, en el acta se recoge la siguiente información; el requerimiento que previamente se había realizado, el análisis de la documentación aportada y el acuerdo de exclusión de la proposición de la recurrente. Se procede a continuación a reproducir las cuestiones de relevancia para la resolución del presente recurso.

En la mencionada acta se recoge que la mesa de contratación a la vista de la documentación aportada por AFANAS previa a la adjudicación y ante las deficiencias detectadas, había acordado en su décimo sexta sesión -de conformidad con el artículo 18.4 del Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana (en adelante Decreto 57/2020)- concederle un plazo de 3 días hábiles para que subsanara, entre otra documentación, los siguientes defectos detectados:

«2) Conforme a la documentación presentada, no queda acreditada la suficiencia del equipo terapéutico teniendo en cuenta el número de sesiones anuales ofertadas (14.400+20) y la ponderación de la jornada de los terapeutas.



3) *No se aporta la inscripción en el Registro de Asociaciones de las cuentas anuales aprobadas correspondiente al año 2018, considerando que se trata de una asociación declarada de utilidad pública».*

La mesa de contratación, según figura en el acta de la vigésimo octava sesión, a la vista de la documentación presentada por AFANAS en sede de subsanación, el 26 de marzo de 2021, manifiesta lo siguiente:

«- En relación al punto 2, se aporta cuadro modificado de los profesionales que conforman el equipo básico, en el que se relacionan a 10 profesionales sin reflejar el porcentaje de dedicación de los terapeutas por lo que no se puede constatar la suficiencia del equipo básico para las sesiones ofertadas (incluida la bolsa de sesiones sin contraprestación). Por tanto, no queda subsanado este punto.

- En relación al punto 3, se aporta certificado de la empresa auditora sobre la no consideración de esta entidad como una asociación de interés público por no haber sido inscrita en el Registro correspondiente. No obstante, conforme al tercer párrafo del artículo 2 de sus Estatutos, con fecha 28/09/1965 la asociación fue declarada de utilidad pública, lo que queda ratificado en la Orden INT/725/2003, de 27 de febrero, por la que se ordena la publicación de la relación de asociaciones, en situación registral de alta y declaradas de utilidad pública antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2002, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y cuya declaración no ha sido revocada (BOE núm. 78, de 1 de abril). La entidad, por ser una asociación declarada de utilidad pública, está sujeta a la obligación de inscripción de las cuentas anuales aprobadas en el Registro de Asociaciones, en virtud de lo estipulado en el Decreto 152/2002, de 21 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones de Andalucía. Por tanto, no queda subsanado este punto».

En consecuencia y como se ha indicado, la mesa de contratación en su sesión de 19 de abril de 2021 acuerda la exclusión de la proposición de la recurrente al no haber subsanado la documentación requerida en lo relativo a la acreditación de los requisitos exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares para la acreditación de la solvencia profesional o técnica y económica y financiera.

Finalmente, la recurrente presenta -ya excluida su oferta-, el 3 de mayo de 2021, un escrito de alegaciones dirigido a la mesa de contratación al amparo, según manifiesta, del artículo 17.3 del citado Decreto 57/2020.

Pues bien, la recurrente se alza contra la exclusión de su oferta, indicando que reitera las cuestiones mencionadas en el citado escrito de alegaciones argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- Respecto a la exclusión por no acreditar los requisitos de la solvencia técnica o profesional, manifiesta que un mero ejercicio de integración por parte de la mesa de contratación de los documentos que conforman su oferta habría permitido considerar que la misma quedaba justificada en los términos establecidos en el PCAP.
- Con relación a la solvencia económica y financiera, alega que la declaración de asociación de interés público fue revocada mediante Orden del Ministerio del Interior de 11 de septiembre de 2006, que en todo caso se debió



entender acreditada la mencionada solvencia atendiendo a la documentación presentada en virtud de lo dispuesto en los artículos 87 al 91 de la LCSP, que la entidad se encuentra clasificada en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público y que el tratamiento a la hora de acreditar esta solvencia en el caso de otras entidades licitadoras ha sido diferente.

Por lo anterior, la recurrente solicita la anulación el acuerdo impugnado para que continúe el procedimiento y se proceda a la adjudicación a su favor.

Por otra parte, el órgano de contratación en su informe al recurso argumenta que su oferta fue correctamente excluida por los motivos que serán indicados a lo largo de esta resolución.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Procede ahora entrar a analizar el fondo de la controversia. En este sentido, en la cláusula 10.7.del PCAP se establece la documentación previa a la adjudicación que se debe presentar, entre la que se encuentra la acreditativa de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, remitiéndose a los anexos XIV y XV donde se detallan los criterios de selección.

Pues bien, por criterios metodológicos se comenzará analizando el contenido del anexo XV del PCAP que establece los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional. En concreto, con relación al compromiso de adscripción de medios se recoge lo siguiente: *«Cuando el equipo básico definido en los apartados anteriores fuere insuficiente para alcanzar, en función de sus respectivos contratos, el número de sesiones anuales ofertadas, deberá ampliarse el mismo, con un número adicional de profesionales suficientes para atender ese número de sesiones, aunque, en este caso, la titulación de los mismos habrá de ser la adecuada a la intervención que deban realizar, sin tener que circunscribirse a las titulaciones señaladas como obligatorias para el equipo básico».*

Sobre lo anterior, la cuestión gira en torno al requerimiento a AFANAS, de 23 de marzo de 2021, por parte de la mesa de contratación de la subsanación de la siguiente documentación relativa al compromiso de adscripción de medios personales al contrato: *«Conforme a la documentación presentada, no queda acreditada la suficiencia del equipo terapéutico teniendo en cuenta el número de sesiones anuales ofertadas (14.400+20) y la ponderación de la jornada de los terapeutas»* y a la documentación aportada posteriormente por la mencionada asociación.

En este sentido, la recurrente reconoce -y este Tribunal así lo ha podido comprobar en el expediente- que en la documentación que presenta, el 26 de marzo de 2021, en respuesta al requerimiento de la mesa de contratación de subsanación de documentación, aporta un listado de personal que declara comprometer a la ejecución del



contrato, en el mismo figura el nombre, titulación y formación específica, pero no la ponderación de la jornada, es decir, el tipo de contratación. Sobre esta cuestión el órgano de contratación manifiesta en su informe: *«se incluía un cuadro modificado de los profesionales que conforman el equipo básico, relacionando 10 profesionales sin reflejar el tipo de contratación, por lo que sin el dato del porcentaje de dedicación de los terapeutas, la mesa de contratación no pudo constatar la suficiencia del equipo básico para las sesiones ofertadas (incluida la bolsa de sesiones sin contraprestación), en particular 14.400 sesiones anuales más 20 sesiones anuales sin contraprestación. Por tanto, este punto del requerimiento no se subsanó».*

AFANAS argumenta en el recurso que si bien, efectivamente, dichos datos no se incluían en la declaración de adscripción de medios personales presentada en sede de subsanación, dicha información podía obtenerse mediante la integración del resto de datos de la proposición, de la siguiente forma:

- Acudiendo al anexo IX-B del PCAP presentado junto a la oferta *«modelo de proposición de otros aspectos económicos»* donde se indica con relación a los puestos a crear, que se oferta: *«10 (6 a jornada completa y 4 a jornada parcial, tiempo superior a 50 % de la jornada) (todos con contrato igual o superior a un año)».*
- Teniendo en cuenta que en dicho anexo IX-B aparecen el nombre de 6 de los 10 trabajadores que se recogen en el compromiso de adscripción de medios y dado que en este documento sí se señala el tipo de contrato que tienen -3 a tiempo completo y 3 a tiempo parcial- por lo que, afirma, solo restarían 4 que son los que la mesa de contratación desconocía su tipo de contrato.
- Finalmente, deduciendo que si en el anexo IX-B se indica que los puestos a crear son 6 a jornada completa y 4 a tiempo parcial, -de los cuales se recogen en el propio documento 3 a tiempo completo y 3 a tiempo parcial- el resto de los trabajadores recogidos en el compromiso de medios personales, los 4 restantes, -por exclusión- tienen que serlo 3 a jornada completa y 1 a tiempo parcial para que se pueda cumplir lo indicado en el mencionado anexo IX-B.

Sobre esta cuestión el órgano de contratación manifiesta en su informe que: *«La Mesa de contratación fue clara en sus requerimientos y analizó cuanta documentación obraba a su alcance haciendo grandes esfuerzos en su integración dado el volumen de licitadores de este expediente. La recurrente explica cómo podría haber llegado la Mesa a deducir el tipo de contratación, no obstante, si tales explicaciones hubiesen quedado contenidas en la documentación presentada en respuesta al requerimiento de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, la mesa habría podido proceder a su examen y comprobación de la suficiencia del equipo».*

En definitiva, a juicio de este Tribunal queda claro que la recurrente no subsanó adecuadamente la documentación relativa a la declaración de adscripción de medios personales, dado que el requerimiento de subsanación era claro al exigir la ponderación de la jornada de los medios personales y que queda patente que la misma no recogió en el documento esta cuestión. En este sentido, AFANAS no puede trasladar las consecuencias de su falta de diligencia, a la hora de atender el requerimiento de subsanación de documentación,



a la mesa de contratación a la que trata de exigirle que complete la información ausente mediante un ejercicio de integración del resto de la oferta, que supondría dar por hecho una información que no figura de forma expresa en la proposición lo que, precisamente, sí habría implicado la conculcación de los principios de no discriminación e igualdad de trato entre licitadores. Por tanto, procede la desestimación de este motivo de recurso.

Sentado lo anterior, el análisis del otro motivo de recurso devendría innecesario, dado que el incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos no admite graduación en cuanto al número de ellos; el hecho de que una empresa licitadora no observe una exigencia del pliego es motivo suficiente para la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, no siendo por tanto ni tan siquiera necesario que se produzcan dos, tres o más incumplimientos. En este sentido se ha expresado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 200/2016, de 9 de septiembre, 298/2016, de 18 de noviembre, 36/2017, de 15 de febrero, 35/2018, de 8 de febrero y 23/2020, de 30 de enero.

En cualquier caso y a mayor abundamiento, procede el análisis del otro motivo de recurso. El contenido del anexo XIV del PCAP establece el criterio de selección relativo a la solvencia económica y financiera del empresario, concretado en el volumen anual de negocios de la licitadora que se debe acreditar de la siguiente forma: *«por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil».*

Según consta en el expediente administrativo remitido a este Tribunal, AFANAS previo requerimiento de la mesa de contratación, de 14 de enero de 2021, presenta para acreditar la solvencia económica y financiera, el 3 de febrero de 2021, un informe de auditoria de 2018 expedido por la entidad AUDISUR AUDITORES INDEPENDIENTES, S.L.P. (en adelante AUDISUR) y el modelo 200 de cuenta de pérdidas y ganancias correspondientes a los ejercicios 2017 a 2019.

Como se ha señalado, la mesa de contratación a la vista de la documentación presentada le requirió subsanación, el 23 de marzo de 2021, en la que le solicitó -en lo que aquí interesa- la siguiente documentación: *«3) No se aporta la inscripción en el Registro de Asociaciones de las cuentas anuales aprobadas correspondiente al año 2018, considerando que se trata de una asociación declarada de utilidad pública».*

AFANAS presentó, el 26 de marzo de 2021, en respuesta al requerimiento de subsanación la siguiente documentación: *«3. Certificados por parte de nuestros auditores de no ser una Asociación de Utilidad Pública. Se adjunta auditorias del 2018 y 2019».* En dichos certificados, de 25 de marzo de 2021, la entidad AUDISUR certifica que AFANAS: *«no se ha registrado como asociación de Interés Público según lo establecido en la Ley Orgánica*



1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación» por lo que no le son de aplicación los derechos y obligaciones legalmente estipulados para las asociaciones con esta condición y, en concreto, la obligación de realizar la rendición de sus cuentas anuales para los ejercicios 2018 y 2019.

La mesa de contratación a la vista de la documentación aportada por AFANAS acuerda su exclusión en la sesión celebrada el 19 de abril de 2021, la motivación, en síntesis, fue que conforme sus estatutos la asociación fue declarada de utilidad pública, lo que queda ratificado en la anteriormente mencionada Orden INT/725/2003 y cuya declaración no ha sido revocada. La entidad, se indica, por ser una asociación declarada de utilidad pública, está sujeta a la obligación de inscripción de las cuentas anuales aprobadas en el Registro de Asociaciones, por lo que no se consideró subsanada la documentación previa a la adjudicación en ese punto.

Pues bien, AFANAS en su escrito de recurso argumenta que la declaración de utilidad pública fue revocada el 11 de septiembre de 2006, conforme a la Orden del Ministerio del Interior que adjunta a su escrito de recurso. Considera que no queda recogido en los pliegos la obligación de que este tipo de licitador tengan que ser entidad de utilidad pública y que la LCSP no establece como medio probatorio el que estén las cuentas inscritas en un registro, sino que se puede acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado, como es en este caso las cuentas auditadas aportadas en tiempo y forma.

A lo anterior, añade que AFANAS está inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público y que dicha inscripción salvo prueba en contrario acredita, a tenor de lo en él reflejado, los requisitos de solvencia económica y financiera del empresario, por lo que no aceptar dicha inscripción supondría ir en contra de la doctrina de los actos propios. Finalmente, indica que respecto a otra licitadora se entendió que no era necesaria la inscripción en el Registro de Asociaciones.

Procede ahora señalar como este Tribunal ha indicado en otras ocasiones: (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero, 251/2018, de 13 de septiembre, y Resolución 188/2020, de 1 de junio) *«la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos»*.

En este sentido, queda claro que el PCAP rector del presente procedimiento establece el medio concreto para la acreditación de la solvencia económica y financiera, esta cuestión no queda abierta ni son admitidos una serie indeterminada de medios, sino que queda claramente fijada en los pliegos que como se ha indicado son ley entre



las partes. Siendo así que en el anexo XIV del PCAP se recoge que la acreditación de la mencionada solvencia se hará mediante el volumen anual de negocios y que para su acreditación es necesaria la presentación de las cuentas anuales depositadas en el registro oficial correspondiente. De esta manera a la luz de la propia documentación previa a la adjudicación presentada por AFANAS -donde figuran los estatutos de la asociación en los que se indica que la misma es de utilidad pública- este Tribunal considera que resultó procedente el requerimiento de la mesa de contratación relativo a la acreditación de la inscripción de las cuentas anuales aprobadas en el Registro de Asociaciones.

Sobre lo anterior, y como argumenta el órgano de contratación en su informe al recurso, AFANAS al presentar la documentación requerida en sede de subsanación no justificó de forma fehaciente la exención de la obligación de rendir cuentas ante el mencionado registro, ya que los documentos sobre las auditorías realizadas no dejan de ser una mera declaración de parte y no sustituyen la necesidad de acreditar la documentación requerida. En cualquier caso, el órgano de contratación manifiesta que constató: *«la ratificación de la declaración de utilidad pública en la Orden INT/725/2003, de 27 de febrero, por la que se ordena la publicación de la relación de asociaciones, en situación registral de alta y declaradas de utilidad pública antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2002, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y cuya declaración no ha sido revocada (BOE núm. 78, de 1 de abril)»*.

En este sentido, resulta claro que AFANAS debió presentar en respuesta al requerimiento efectuado por la mesa de contratación para la subsanación de la documentación, la Orden, de 11 de septiembre de 2006, del Ministerio del Interior en la que se acuerda la revocación de la declaración de utilidad pública concedida a AFANAS y que su falta de presentación supone una falta de diligencia por su parte, aunque también resulta cierto que la mesa de contratación a la vista de la afirmación contenida en los informes de auditoría relativa a que la asociación no estaba declarada de utilidad pública pudo utilizar el trámite previsto en el artículo 95 de la LCSP que le permite recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados para justificar los medios de solvencia establecidos en el PCAP, (v.g. Resoluciones 279/2018, de 10 de octubre y 177/2020, de 1 de junio).

Por otro lado, la recurrente viene a manifestar que de alguna forma se está exigiendo a la asociación la declaración de utilidad pública para poder licitar a este contrato. A juicio de este Tribunal queda claro que ello no es así, sino que la mesa de contratación en la creencia de que la asociación seguía estando declarada de interés público -a la vista de la documentación aportada y al no haberse acreditado lo contrario-, procede a exigir la inscripción en el registro correspondiente de las cuentas anuales aprobadas en aplicación de lo establecido en el anexo XIV del PCAP.

Respecto de la alegación de la recurrente relativa a que la asociación está inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, procede indicar -como el órgano de contratación



manifiesta en su informe- que esta documentación no fue aportada en el procedimiento de contratación, por tanto, no se puede tener en cuenta ahora una documentación que pudiendo haber sido presentada en el momento procedimental oportuno no se hizo.

Sobre esta cuestión, este Tribunal ha manifestado en diversas ocasiones (v.g. Resoluciones 386/2019, de 14 de noviembre, 119/2020, de 21 de mayo, 138/2021, de 15 de abril y 320/2021, de 10 de septiembre) que *«Igualmente hay que indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, o la reciente Resolución 233/2019, de 16 de julio, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP»*

Finalmente, respecto al tratamiento recibido por otro de los licitadores -ASOCIACIÓN DE PADRES DE NIÑOS Y JÓVENES CON DISCAPACIDAD PSÍQUICA Y PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD DE CÁDIZ Y PROVINCIA (en adelante ASPADEMIS)- respecto al requerimiento de subsanación sobre esta documentación, que la recurrente afirma que ha sido diferente y por tanto discriminatorio, el órgano de contratación indica que: *«no hay arbitrariedad ni distinción en el trato de las entidades, pues dicho requerimiento se practicó atendiendo a lo establecido en el PCAP y en sus Estatutos, de modo que según éstos no se recoge mención expresa a que la entidad ASPADEMIS esté declarada de utilidad pública por lo que, en atención al principio de igualdad de trato, se solicitó a dicha entidad declaración responsable en ese sentido»*.

Por todo lo anterior, a la vista de lo anteriormente argumentado queda demostrado que AFANAS no acreditó de forma correcta el medio de solvencia económica y financiera en los términos exigidos en el PCAP por lo que, sin perjuicio de lo anteriormente indicado, este Tribunal concluye que su exclusión por este motivo fue correcta. En este sentido, es acertada la alegación del órgano de contratación al manifestar que: *«la Administración no considera si una entidad posee o no solvencia económica sino que es la entidad quien acredita estar en posesión de esta»*. En definitiva, procede la desestimación de este motivo.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA



PRIMERO. Desestimar el recurso interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE AYUDA A MINUSVÁLIDOS PSÍQUICOS (AFANAS CÁDIZ)**, contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Concierto social para la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana en Andalucía” (Expte. 2020-524487, 77/2020), respecto del lote: 2.D.8. Cádiz, convocado por la Consejería de Salud y Familias.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación respecto del lote 2.D.8. Cádiz, adoptada por este Tribunal el 27 de mayo de 2021.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

